

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del personal del ramo de Gobernación, recibidas por el vapor correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General, en 5 del mes próximo pasado, y se publican á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 606 de 23 de Julio último, nombrando Secretario Asesor Letrado de la Comandancia P. M. de Catanduanes de nueva creación al id. de Balabac D. Robustiano Echaz y Pintado.

Real orden núm. 662 de 23 de Julio último, nombrando Secretario Asesor Letrado de la Comandancia P. M. de Romblón, vacante por pase á otro destino de D. Laudelino Moreno y Garcia, á D. Vicente Martínez y Quintana.

Otra núm. 663 de la misma fecha id. id. id. del Gobierno P. M. de Nueva Vizcaya id. por id. id. de D. Manuel Martínez Muñoz á D. Florentino Sacristan y Pascual.

Otra núm. 651 de 20 del mismo mes, admitiendo la renuncia presentada por D. Juan V. Schivier, del cargo de Secretario Asesor Letrado del Gobierno P. M. de islas Batanes.

Otra núm. 659 de 23 del mismo mes, nombrando Secretario Asesor Letrado de la Comandancia P. M. de Lepanto de nueva creación á D. José Sequeiros Matos.

Otra núm. 652 de 26 del mismo mes, aprobando el anticipo de cesantía concedida á D. José Carrasco y Reyes, y declarándole cesante del destino de Secretario Asesor Letrado del Gobierno P. M. de Marianas.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

Indice de las Reales órdenes relativas al movimiento del Personal del ramo de Gracia y Justicia, recibidas por el vapor-correo «España», á las cuales se ha puesto el cúmplase por el Excmo. Sr. Gobernador General en 5 de Septiembre próximo pasado, y se publican á continuación en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 5 de Octubre de 1888.

Real orden núm. 607 de 23 de Junio último, nombrando Juez de 1.ª instancia de Maasin, de entrada, á D. Francisco Barrios y Alvarez, que con igual categoría sirve el de Leyte.

Otra núm. 608, de igual fecha que la anterior, id. Promotor Fiscal de id. á D. Ernesto Sanchez Taboada, que con igual categoría sirve el de Leyte.

Otra núm. 609 de 23 de Julio último, nombrando Promotor Fiscal de Borongan á D. Manuel Barrosé Ibarra, que con igual categoría sirve el de Samar.

Otra núm. 610 de id. id., id. Juez de 1.ª instancia de Borongan, á D. Víctor Gonzalez de Echavari, que con igual categoría servía el Juzgado de Samar.

Otra núm. 611 de id. id., id. Promotor Fiscal de Sorsogon, á D. Manuel Martínez Muñoz, que con igual categoría sirve el cargo de Secretario Asesor Letrado del Gobierno de Nueva Vizcaya.

Otra núm. 612, de id. id., id. Juez de 1.ª instan-

cia de Sorsogon, á D. Federico Trujillo y Monagas, que sirve la Promotoría Fiscal de Zambales.

Otra núm. 613 de 23 de Julio último, nombrando Promotor Fiscal de Morong, á D. Laudelino Moreno y Garcia, que con igual categoría sirve el cargo de Secretario Asesor Letrado de la Comandancia Política Militar de Romblon.

Otra núm. 614 de igual fecha que la anterior, id. á D. Eusebio Nstar Robles, para la plaza de Juez de 1.ª instancia de Morong, que sirve la Promotoría Fiscal de Camarines Norte.

Otra núm. 615 de id. id. id., id. D. Dionisio Chanco y Reyes, para la id. de Promotor Fiscal de Catbalogan, que sirve la de Bataan.

Otra núm. 616 de id. id. id., id. á D. Antonio Astray y Fernandez, para la plaza de Juez de 1.ª instancia de Catbalogan, que sirve la de Promotor Fiscal de Intramuros de Manila.

Otra núm. 617 de 23 de Julio último, nombrando Juez de 1.ª instancia de Tacloban á D. Calixto Tiango, que sirve el de Camarines Norte.

Otra núm. 619 de igual fecha que la anterior, trasladando á la Promotoría Fiscal de Albay á D. Gervasio Cruces y Gamir, que desempeña el Juzgado de 1.ª instancia de Tarlac.

Otra núm. 621 de id. id. id., trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Albay á D. José Machuca y Romeo, que con igual categoría sirve el de Bataan.

Otra núm. 618 de id. id. id., trasladando á la plaza de Promotor Fiscal de Intramuros de esta Capital, á D. Luis del Pino y Villarino, que desempeña la de Albay.

Otra núm. 620 de id. id. id. trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Cavite á D. Angel Sanz y Borrás.

Otra núm. 622 de 23 de Julio último, trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Ilocos Sur, á Don Dario Ulloa y Varela, Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Santiago de Cuba.

Otra núm. 623 de igual fecha que la anterior, trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Iloilo, á D. Isidro Gomez Planas, que sirve el de Ilocos Sur.

Otra núm. 624 de id. id., trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Tarlac, á D. Emilio de la Sierra, que sirve el de Cavite.

Otra núm. 625 de id. id., trasladando al Juzgado de Bataan á D. Miguel Martínez de Córdoba, que sirve la Promotoría Fiscal de Mindoro.

Otra núm. 626 de 23 de Julio último, trasladando al Juzgado de 1.ª instancia de Camarines Norte, á D. Vicente Ruiz y Gonzalez, que sirve la Promotoría Fiscal de Nueva Ecija.

Otra núm. 627 de igual fecha que la anterior, disponiendo el cambio de destinos entre D. Juan Lobo y Jimenez, Promotor Fiscal de Binondo, y D. Francisco Besalú y Roure, Juez de 1.ª instancia de la Union.

Otra núm. 636 de 10 de Julio último, autorizando para residir en la Península, por enfermo, durante 30 dias á D. Joaquin Suarez de Nearon y Lasarte, Promotor Fiscal que era de Mindoro, y en la actualidad, electo Juez de 1.ª instancia de Holguin.

Otra núm. 640 de 23 de Julio último, disponiendo que D. Venancio Zorrilla, Presidente de la Audiencia de Manila y electo para igual cargo en

la de Puerto Rico, quede agregado, en comisión ordinaria del servicio, á la de Codificación de las provincias de Ultramar.

Otra núm. 650 de 31 de igual mes, disponiendo vaya en comisión del servicio á la Península, D. Rafael Comenge y Dalman, Jefe de Administración de 1.ª clase, Fiscal del Tribunal Local Contencioso Administrativo de estas Islas.

Otra núm. 653 de 23 de Julio último, nombrando Promotor Fiscal de Iloilo, á D. Federico Soler y Castelló.

Otra núm. 654 de igual fecha que la anterior, nombrando Promotor Fiscal de Tacloban, á D. Agustín Muñoz y Trujeda.

Otra núm. 655 de la misma fecha, nombrando Promotor Fiscal de Mindoro, á D. Luis Gonzaga Sala y Fanis, que desempeña igual cargo en Dumaguete.

Otra núm. 656 de la expresada fecha, nombrando Promotor Fiscal de Nueva Ecija, á D. Tirso de la Torre é Izquierdo.

Otra núm. 657 de la mencionada fecha, nombrando Promotor Fiscal de Cavite á D. Fulgencio de la Vega y Sayas.

Otra núm. 658 de la referida fecha, nombrando en comisión Promotor Fiscal de Zambales, á D. Justo Rodríguez y Gonzalez, cesante de superior categoría.

Otra núm. 660 de la misma fecha, nombrando Promotor Fiscal de Bataan, á D. Ramon Fernandez de Hera.

Otra núm. 661 de 23 de Julio último, nombrando Promotor Fiscal de Camarines Norte á D. Ignacio Travieso y Lopez.

Otra núm. 664 de igual fecha que la anterior, idem en comisión id. id. de Dumaguete, á D. Alejandro Testor y Font.

Otra núm. 665 id. id. id. en id. id. id. de la Isabela, á D. Alfredo Castellano y Arango, cesante de superior categoría.

Otra núm. 666 id. id., nombrando Oficial 1.º Letrado de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Manila, á D. José Vicites y Ocampo, oficial de Sala de la misma Audiencia.

Otra núm. 667 de 23 de Julio último, nombrando Oficial 2.º archivero de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Manila, á D. Mariano Moreno y Escobar, Oficial 1.º de la referida Audiencia.

Otra núm. 668 de igual fecha que la anterior, declarando cesante á D. Mariano Candelaria, Oficial 3.º de la Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Manila.

Otra núm. 669 de la misma fecha, nombrando para la plaza anterior, á D. Estanislao Lorenzana, Oficial 2.º de la referida Audiencia.

Otra núm. 670 de la expresada fecha, rehabilitando la licencia de seis meses que por enfermo se halla disfrutando en la Península D. Angel Sanz y Borra, Juez de 1.ª instancia que era de Iloilo y en la actualidad electo de Cavite.

Otra 671 de 23 de Julio último, rehabilitando igualmente á D. Agustín Isern y Sacristan, Magistrado, que era de la Audiencia de la Habana y en la actualidad electo en comisión de la de Manila.

Otra núm. 672 de la misma fecha, nombrando Secretario Letrado de la Fiscalía de la Audiencia de Manila, á D. Eduardo García Pinedo.

Manila, 10 de Octubre de 1894.—José J. Bolívar.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS

TARIFA 2.^a

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Bazares ó establecimientos dedicados á la venta de toda clase de objetos de quincalla, bisutería, porcelana, loza fina, cristal y vidrio, espejos y lunas de espejo, instrumentos de óptica y fotografía, juguetes, objetos de hierro, zinc, bronce y sus aleaciones, objetos de peletería y los análogos á los enumerados.	200	136	102	71
2 Bazares ó establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de artículos de lujo y novedad de China, Japón ó India Inglesa, como muebles, bronce, lacas, porcelanas, abanicos, tapices, calkimonos, pañolería y demás objetos análogos procedente de dichos países, sin derecho á vender piezas de hilados y tejidos.	150	102	77	54
3 Establecimientos de muebles de lujo, adornos ó colgaduras de todas clases y tapicería.	100	68	51	36
4 Establecimientos de muebles ordinarios, entendiéndose por tales los que no contengan mármoles, mosaicos, espejos, bronce ni dorados, pudiendo á la vez vender toda clase de muebles usados.	80	54	41	31
5 Establecimientos en que se venden alhajas y otros objetos de lujo y novedad. Si en estos establecimientos se construyen ó componen alhajas ú objetos de oro y plata, pagarán además las cuotas señaladas á estas industrias, en los números 74 y 77 de la tarifa 7.a	300	250	200	150
6 Vendedores de pieles curtidas, artículos para el calzado y obras de guarnicionería.	100	68	51	36
7 Establecimientos de venta y alquileres de pianos, órganos ó instrumentos de música, pudiendo tambien vender partituras y otras composiciones musicales.	60	46	31	24
8 Establecimientos ó tiendas de papel de todas clases y marcas; para imprimir, embalar y escribir, cartulinas, cartones y papel para tapizar, pudiendo vender en el mismo local artículos de escritorio, papel pautado para música, barajas y otros objetos análogos.	120	92	62	48
9 Tiendas de toda clase de estampas en grabados, litografías, cromos, oleografías, marcos y molduras dorados ó de maderas finas, pudiendo construir los cuadros en el mismo local.	50	34	26	18
10 Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, química, náutica y óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.	50	34	26	18
11 Establecimientos de armas de fuego y blancas nacionales ó extranjeras, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.	80	54	41	31
12 Establecimientos donde se venden toda clase de relojes aunque á la vez se dediquen á la compostura ó arreglo de los mismos, pudiendo vender dijes, cadenas y medallones que no contengan piedras preciosas.	100	68	51	36
13 Establecimientos de loza fina y ordinaria, porcelana, azulejos finos y demás objetos de cerámica y vidrios huecos ó planos.	75	51	38	27
14 Establecimientos ó tiendas dedicadas exclusivamente á la venta de perfumería y objetos de tocador.	150	102	77	54

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
15 Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruages, látigos, espuelas frenos, bocados y demás objetos análogos. No pagarán la cuota de guarnicioneros, aunque á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.	80	54	41	31
16 Establecimientos dedicados á la venta de mármoles para pavimentos y obras, pudiendo á la vez construir lápidas, tapas para mesas, veladores, consolas y otros objetos de piedra y mármol.	50	34	26	18
17 Vendedores al por menor de quincalla y otros objetos de latón y bronce.	60	41	31	24
18 Tiendas donde se venden objetos de ferretería, cerrajería, clavazon y cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios de cocina, grifos y sus análogos; quincalla, bisutería, porcelana, loza fina y ordinaria, cristalería, limas, espejos, instrumentos de óptica, juguetes, objetos de hierro, latón y bronce, zinc, perfumería, instrumentos de música, objetos de peletería, cepillos, peines, paraguas, tiras de encajes, maletas, relojes de pared, papel de todas clases, objetos de escritorio, estampas grabados, cromos, marcos, molduras, libros en blanco, efectos de guarnicionería y otros similares, sin bodega ó depósito.	100	68	51	36
19 Las mismas con depósito en el mismo local.	150	102	77	54
20 Tiendas de ferretería en que se venden objetos de cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres, utensilios para cocina, grifos y sus análogos.	40	27	20	15
21 Vendedores de cofres, baules mundos, sacos, maletas, mantas y otros objetos de viage.	50	34	26	18
22 Vendedores de carruages de todas clases nuevos y usados. Si se dedican á la construcción ó recomposición de los mismos, satisfarán además las cuotas señaladas á estas industrias en los núms 72 y 73 de la tarifa 6.a y 39 de la 7.a	60	41	31	24
23 Tiendas de pedestales, macetas loza ordinaria, utensilios ordinarios de cocina, redes para pescar y demás objetos análogos.	60	41	31	24
24 Tiendas donde se venden loros, canarios, pájaros y aves de lujo.	30	20	15	11
25 Vendedores de cal, baldosas, tejas y ladrillos al por menor.	50	34	26	18

TARIFA 3.^a

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1 Establecimientos de sombreros de todas clases. No pagarán la cuota de sombrereros, aun cuando á la vez ejerzan este oficio en el mismo local.	100	68	51	36
2 Establecimientos de calzados. La misma concesión que á los anteriores.	75	51	38	27
3 Bazares ó establecimientos de hilados y tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos, mercería, objetos de costura, botonaduras, cepillos peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viage, sus análogos, y dijes que no contengan perlas, brillantes ni otras piedras preciosas.	200	136	102	71
4 Establecimientos en que se ven-				

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
den instrumentos de cirugía, aparatos de ortopedia vendajes y efectos de goma y gatapercha, hules encerados.	200	136	102	71
Vendedores al por mayor y menor de acero, cobre, zinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería y otros metales.	200	136	102	71
Vendedores de máquinas de todas clases, excepto las destinadas á la agricultura.	100	68	51	36
Vendedores al por mayor y menor de máquinas de coser.	60	41	31	21
Vendedores al por menor solamente de máquinas de coser.	30	20	15	11
Establecimientos de modistas en que se venden y confeccionan vestidos, abrigos, sombreros y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.	100	68	51	36
Establecimientos llamados camiserías donde se cortan y confeccionan camisas y ropa blanca, fina, lisa y bordada, pudiendo además vender en ellos, puños, corbatas, chalinas, guantes, bastones, botonaduras y dijes que no contengan piedras preciosas.	100	68	51	36
Vendedores de tejidos de Europa en puesto fijo, situado precisamente en portales, sin derecho á depósito.	60	41	31	21
Tiendas donde se venden hilados y tejidos de todas clases, en piezas ó prendas de vestir y otros usos, mercería, objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles y sus análogos, puntillas y encajes, sin bodega ó depósito.	100	68	51	36
Las mismas con bodega ó depósito en el mismo local.	150	102	77	54
Tiendas donde se vende hilados y tejidos de algodón en piezas ó prendas para vestir y otros usos, mercería, objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles y sus análogos, puntillas y encajes de algodón, sin bodega ó depósitos.	80	54	41	31
Las mismas con bodega ó depósitos en el mismo local.	120	92	62	48
Vendedores de jarcias.	30	20	15	11
Vendedores de pesas y medidas.	30	20	15	11
Tiendas de chinelas con derechos á construirlas en el mismo local.	30	20	15	11
Tiendas donde se venden sombreros de paja, nito, burí y otros textiles del país.	30	20	15	11
Tiendas de tejidos del país, como jusi, piña, sinamay y otros, bien sean fijas ó móviles.	12	8	6	4
Tiendas de ropa ordinaria nueva y usada.	12	8	6	4

TARIFA 4.^a

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Almacenes de efectos navales.	200	136	102	71
Establecimientos en los cuales se venden por cuenta propia ó en comisión, toda clase de comestibles y bebidas de Europa, del país y China, como café, azúcar, mieles, conservas, vinos generosos, de mesa y espumosos, aguardientes, licores y además artículos pro-				

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
pios de estos establecimientos, pudiendo además vender harina petróleo al por menor únicamente.	200	136	102	71
3 Almacenes en que se vende al por mayor y menor ó al por mayor solamente, café, azúcar, añil, abacá, sibucáo, tabaco en rama y demás productos agrícolas del país.	300	204	153	107
4 Los mismos donde se venden al por menor dichos productos. (Véase el art. 2.º.)	150	102	77	54
5 Almacenes que se dedican exclusivamente á la venta al por mayor y menor de tabaco en rama y elaborado.	100	68	51	36
6 Tiendas ó tabaquerías donde se venden al por menor tabacos elaborados, cigarillos y picadura en cajones, paquetes y cajetillas, pudiendo á la vez tener á la venta petacas de todas clases, pipas, boquillas, fosforeras y otros objetos análogos á esta industria.	50	34	26	18
7 Almacenes al por mayor y menor, ó al por mayor solamente de alcoholes del país.	300	204	153	107
8 Droguerías pudiendo vender á la vez pinturas y sustancias oleaginosas, y al por mayor solamente á los farmacéuticos, toda clase de específicos.	150	102	77	54
9 Droguerías al por menor, con prohibición absoluta de vender específicos á los farmacéuticos ni á los particulares.	75	51	38	27
10 Droguerías (ó boticas) chńnicas.	250	200	136	102
11 Tiendas en que se venden al por menor, toda clase de comestibles de China y del país y los artículos siguientes: bejucos, patates, papel de china, velas de esperma, cordelería, bancuanes, sombreros de paja, nito y burí, zuecos, aceite de coco, piedra alumbre, yeso, cabo negro, bateas para lavar, tampipis y otros análogos, con depósito en la trastienda únicamente de arroz y aceite, no excediendo de 37'50 hectólitros (1) el primero y de 9'60 hectólitros (2) el segundo artículo.	100	68	51	36
12 Tiendas pequeñas de comestibles de Europa y China, sin bodega ni depósito; donde se vendan al por menor toda clase de dichos artículos, los cuales estarán expuestos en el local constitutivo de la tienda.	100	68	51	36
13 Las mismas situadas precisamente en Kioskos y barracas ó puestos fijos, de dichos artículos, situados en portales sin derecho á depósito.	30	20	15	11
14 Tiendas conocidas con el nombre de <i>Sari sari</i> , en las cuales se venden al menudeo, arroz, quesos, mantecas del país, biscochos, plátanos, harina, diversas semillas, pan, panocha, dulces del país, filetes de china, buye, bongas, cal, ajos, cebollas, vinagre, sal, leña en rajas, mecates, maní, hilo, agujas, botones, papel para envolver, candelas de esperma, the, aceite de coco, jabón, petróleo, cintas y cordones de algodón, zuecos bastos, tabos de coco, chiretas, azúcar, fósforos, especias, gengibre en raíz, frutas de coco, tajú y poto, pescados secos, chacina del país, y otros artículos análogos, con un pequeño depósito en el mismo local en que se hallen establecidos, para tener una existencia de 7'50 hectólitros				

(1) 37'50 hectólitros, equivalentes á 50 cavanés.
 (2) 9'60 hectólitros, equivalentes á 20 tinajas.

	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
(1) de palay y arroz, cuatro mil rajas de leña y 96 litros (2) de vinagre.	50	34	26	18
15 Las mismas pero sin depósito ni bodega.	30	20	15	11
16 Tiendas de velas y objetos de cera, sebo y estearina.	60	41	31	21
17 Tiendas donde se vende arroz al por menor, entendiéndose por tales las que no teniendo en depósito más de 37.50 hectólitros, verifiquen habitualmente ventas en cantidades que no excedan de 75 litros.	12	8	6	4
18 Tiendas de bebidas gaseosas.	12	8	6	4
19 Fondas, hoteles, con mesa redonda.	150	102	77	54
20 Restaurants, en los cuales se sirven comidas á todas horas y no se admiten huéspedes.	100	68	51	36
21 Casas de huéspedes ó pupilos, aunque no tengan muestras ó signos ostensible alguno.	20	14	10	7
22 Cervcerias en que al propio tiempo se sirven cafés, alcoholes y bebidas de todas clases.	50	34	25	18
23 Cafés en que se sirven almuerzos, cenas y toda clase de bebidas y refrescos.	100	68	51	36
24 Cafés de esta clase establecidos en los cacinicos, círculos, sociedades de recreo y teatros.	30	20	15	11
25 Establecimientos de confiteria en que se confeccionen y expendan toda clase de pastas, dulces finos, platos de reposteria, sorbetes y refrescos, pudiendo á la vez vender cajas de lujo para dulces y demás objetos de capricho y fantasía, propios de esta industria.	60	41	31	21
26 Lecherias en las que además se venden quesos, mantecas del país biscochos y otros artículos análogos.	12	8	6	4
27 Pansiterias con establecimiento.	60	41	31	21

(1) 7.50 hectólitros, equivalentes á 10 cavanos.
(2) 96 litros, equivalentes á 2 tinajas.

TARIFA 5.^a

	Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
<i>Las cuotas correspondientes á esta tarifa son todas íntegras, cualquiera que sea el tiempo en que se ejercen las industrias.</i>				
1 Pansiterias ó carenderias en lancepe al aire libre, en puestos fijos ó movibles.	8	5	3	2
2 Puestos fijos ó movibles de hilados y tejidos de Europa y del país, establecidos en las calles y mercados.	30	20	15	11
3 Tablajeros, carniceros ó cortadores que expenden carnes frescas al por menor, en tiendas ó puestos fijos ó movibles, en las calles ó mercados.	12	8	6	4

	Pesos.	Pesos.	Pesos.
4 Vendedores ó expendedores al por menor de alcohol, tuba y basy no pudiendo tener de existencia más de 96.798 litros (1) de dicho artículo.	12	12	12
5 Los mismos, si venden solamente alcohol con iguales prevenciones.	10	10	10
6 Los mismos únicamente de tuba y basy, con igual limitación. (Veáanse los art. 23 y 24).	8	8	8
7 Vendedores de tabacos al por menor en puestos fijos ó movibles.	4	4	4
8 Los mismos de cigarrillos en idénticas condiciones.	2	2	2
9 Vendedores de arroz al por menor en puestos fijos ó movibles.	4	4	4
10 Vendedores de cestos y otros objetos de caña y bejuco.	4	4	4
11 Vendedores en puestos fijos ó movibles de cocos, bongas y mani.	4	4	4
12 Vendedores de hierro y laton viejos, en puestos fijos ó movibles.	12	8	6
13 Vendedores en puestos fijos ó movibles, de hilo, algodón, agujas, botones y otros efectos análogos.	4	4	4
14 Vendedores de nipa, bejuco, cañas espinas y bojos en puestos fijos ó movibles.	4	4	4
15 Vendedores de cera sin labrar.	12	8	6
16 Vendedores de ropa ordinaria, nueva y usada y los que la alquilan.	4	4	4
17 Tiendas ó puestos de juguetes en casetas ó barracas durante las fiestas, ferias y romerías.	4	4	4
18 Vendedores al por menor de leña y carbon vegetal, pudiendo tener en depósito únicamente 230.00 Kilos (1) de carbon y 2000 rajas de leña.	12	8	6
19 Vendedores de miel para los caballerías.	12	8	6
20 Vendedores en puestos fijos al aire libre de quincalla ordinaria, paqueteria y mercería.	12	8	6
21 Vendedores al por menor en ambulancia de objetos de cerámica fina y ordinaria.	4	4	4
22 Vendedores al por menor en ambulancia de géneros, efectos de Europa y productos del país y china.	12	8	6
23 Vendedores en ambulancia de loza porcelona ó cristal.	8	6	4
24 Vendedores en ambulancia de petróleo y aceite de coco.	6	6	6
25 Vendedores en ambulancia de tuba basy.	4	4	4
26 Vendedores en ambulancia de tabacos y cigarrillos y los que del mismo modo expendan los efectos y artículos comprendidos en los números 10, 11 y 13.	2	2	2

(1) 96 798 litros, equivalentes á 6 arrobas.
(2) 230.00 kilos equivalentes á 20 arrobas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 12 de Octubre de 1894.
Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de dia, el Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi.—Imagineria, el Teniente Coronel del núm. 72, D. Ferrando Lopez Beauté.—Hospital y provisiones núm. 72 2.º Capitan.—Vigilancia de á pié núm. 72 1.º Teniente.—Paseo de enfermos Artillería.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Viton.

Anuncios oficiales.

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

En los dias 13, 15 y 16 del presente mes, estará abierto el pago de las clases pasivas residentes en la Península que perciben sus haberes por esta Tesorería, debiendo advertirles que despues de la expresada fecha, no se hará pago alguno á dichas clases, sin perjuicio de consignar los que dejaran de percibir, en la nómina que se formará al efecto en el mes próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Manila, 11 de Octubre de 1894.—José Arizcun.

Edictos.

Don Manuel de la Vega y Vega, Alférez de Navío de la Armada Española, Fiscal de la sumaria instruida con motivo de un incidente ocurrido en la Capital de Manila, entre varios marineros del *Catamaran* y Chinos.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los individuos, Roque, Matea Labuc Miguel, Raymunda Maquiling, Emilia Jacinta de Leon y una tal Colasa, todos residentes en la Capital de Manila, para que por el término de treinta dias contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta oficial de Manila* presenten en la Ayudantía Mayor de este Arsenal, con el fin de prestar declaración en la expresada sumaria, como testigos del Arsenal de Cavite, 22 de Setiembre de 1894.—Manuel de la Vega y Vega.—Por su mandato.—El Secretario, Ladislao Añable José.